

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016351
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXVII.3o.56 C (10a.)

VÍA EJECUTIVA CIVIL PARA EXIGIR EL PAGO DE CUOTAS DE CONDÓMINOS. SE RIGE CONFORME A LA NORMATIVIDAD ADJETIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA ACCIÓN, ATENTO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio, además, su naturaleza es adjetiva; de ahí que por regla general las normas que regulan su ejercicio, entre ellas, los documentos que traen aparejada ejecución, son las vigentes al momento de promoverse la acción, a menos de que se actualice una excepción a dicha regla. Por tanto, si el artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo dispone qué documentos traen aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil para exigir el pago de cuotas de condóminos, son dichos instrumentos los que debe analizar el juzgador para la procedencia de la vía en las demandas que se presenten a partir de su vigencia, al tratarse de una cuestión procesal respecto de la cual no se actualiza ninguna excepción. En efecto, en el artículo primero transitorio de dicha ley se estableció que entraría en vigor el día siguiente de su publicación, mientras que el segundo, si bien se previó que los regímenes de propiedad en condominio constituidos con anterioridad a su vigencia seguirían rigiéndose por su escritura constitutiva y su reglamento, lo cierto es que dicha disposición se refiere a cuestiones sustantivas del régimen, pero no a los requisitos procesales; consecuentemente, la vía ejecutiva civil para exigir el pago de cuotas de condóminos, se rige conforme a la normativa adjetiva vigente al momento de promoverse dicha acción, atento al transitorio primero de la ley citada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016350
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.3o.T.51 L (10a.)

TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO DECRETADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES LEGAL, AL CONSTITUIR ÉSTA UNA LEY ESPECIAL QUE DEBE APLICARSE POR ENCIMA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Si bien la relación laboral del personal docente que presta sus servicios a la Secretaría de Educación Pública, tradicionalmente se encontraba regulada por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, lo cierto es que dicha situación se modificó a partir de la reforma al artículo 3o., fracciones II y III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013. De este modo, es a partir del propio texto constitucional de donde se concluye que la relación laboral de los docentes no se rige exclusivamente por el artículo 123 citado y su ley reglamentaria, sino que a partir de aquella reforma se regula en el numeral 3o., fracción III, aludido y sus leyes reglamentarias, que en la especie es la Ley General del Servicio Profesional Docente; de ahí, que ésta tenga el carácter de ley especial que debe aplicarse por encima de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En este contexto, si la trabajadora fue separada del servicio conforme a los artículos 75 y 76 de la ley general referida, sin sujetarse a lo previsto en los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ello es legal, pues debe atenderse a la legislación especial que rige al respecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadelfuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016349
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: II.2o.P.55 P (10a.)

REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. RESULTA OCIOSA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE EL JUEZ DEL PROCESO REALICE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, SI DEBIDO A LA GRAVEDAD DEL DELITO POR EL QUE SE SIGUE EL PROCESO, EL QUEJOSO NO PUEDE ENFRENTARLO EN LIBERTAD.

La revisión de las medidas cautelares se encuentra prevista en el orden jurídico nacional, como una medida que tiende a proteger los derechos humanos de los indiciados que fueron sujetos a un auto de formal prisión, y que, sometidos a una medida cautelar de prisión preventiva para que puedan, en igualdad de circunstancias, enfrentar los procesos en libertad, cuando se trate de delitos diversos a los establecidos en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Luego, si la finalidad del artículo quinto transitorio indicado es que los gobernados que hayan sido sujetos a una prisión preventiva en el sistema mixto tradicional puedan enfrentar sus procesos en libertad, cuando los delitos por los que se les siga el procedimiento no sean de los que corresponde prisión preventiva oficiosa, se concluye que si se les está siguiendo una causa penal por los delitos señalados en el precepto citado, no prosperará el incidente no especificado previsto en el artículo quinto transitorio de referencia. De ahí que resulte ociosa la concesión del amparo para que el Juez del proceso realice el trámite correspondiente, si el Tribunal Colegiado de Circuito puede advertir que no se obtendrá la libertad pretendida por los justiciables, debido a que la gravedad de los ilícitos por los que se les sigue proceso, impide que puedan enfrentar su proceso penal en ejercicio de la facultad de ambulatoria. Además, la jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 64/2017, de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.", no obliga a tramitar un incidente en caso de notoria y manifiesta improcedencia, ya que el carácter oficioso de la prisión preventiva y la excepcionalidad que la ley aplicable prevé para los delitos que la merezcan lo excluye; ello, tomando en consideración los parámetros normativos aplicables por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016348
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.13o.T.191 L (10a.)

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN SALARIAL. PARA QUE SE CONFIGURE DICHA CAUSAL ES SUFICIENTE QUE EL PATRÓN HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, POR CUALQUIER MEDIO, SU DECISIÓN DE DISMINUIR SU SALARIO.

De los artículos 51, fracción IV, 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 88/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 482, de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN.", se advierte que es causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, reducir el patrón el salario, que es la retribución que debe pagarle por su trabajo y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue por ese motivo y que tratándose de la rescisión de la relación laboral por reducción de salario, es innecesario que el trabajador demuestre que efectuó las gestiones para obtener el pago correcto, porque basta con que acredite la existencia de su reducción; por tanto, para que dicha causal de rescisión se configure, debe existir una reducción en el salario percibido por el trabajador y ello se verifica cuando se revela la decisión del patrón de pagar al empleado menos de lo que recibía; en consecuencia, se estará en condiciones de constatar la actualización de los presupuestos de dicha acción, y origina así el derecho del trabajador para rescindir la relación laboral sin su responsabilidad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016347
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.13o.T.27 K (10a.)

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA MÁXIMA CUANDO RESULTE INFUNDADA Y SE ADVIERTA LA ACTITUD DE RETARDAR O ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO.

En el artículo 250 de la Ley de Amparo se prevé una multa de treinta (30) a trescientos (300) días de salario como monto mínimo y máximo, respectivamente, para imponer al formulante de la recusación, cuando ésta resulte infundada y revele que su promoción sólo se dirigió a entorpecer o dilatar la tramitación del juicio de amparo, puesto que ese proceder es especialmente grave, ya que ante una u otra actitud, no sólo se abusa de una institución establecida para la defensa de los derechos fundamentales, sino va en detrimento de la pronta y expedita administración de justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que proceda imponer la multa máxima cuando de autos aparezca que el recusante formuló diversas actuaciones en el juicio de amparo que provocaron su entorpecimiento y dilación, porque genera un perjuicio para su contraparte y para los integrantes del órgano jurisdiccional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016346

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XIII.P.A.5 K (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECRETA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR EL FALLO PROTECTOR.

Contra el auto dictado por el Juez de Distrito en el procedimiento de ejecución de la sentencia de un juicio de amparo indirecto, que decretó que existía imposibilidad jurídica para que las autoridades responsables cumplan con el fallo protector, es improcedente el recurso de inconformidad, pues será hasta que el Tribunal Colegiado de Circuito competente, previo el trámite respectivo, en el incidente de inejecución de sentencia correspondiente, de conformidad con el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, haga el pronunciamiento respecto a la imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia de amparo, siempre que dicho fallo resulte contrario a los intereses del quejoso, que éste podrá interponer, contra esa última determinación, el recurso de inconformidad a que alude el artículo 201, fracción II, de la propia ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016345
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXII.1o.A.C.2 C (10a.)

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El artículo citado prevé que el abandono de deberes se da cuando con ello se comprometa la salud, seguridad o moralidad de los menores, dentro de lo cual cabe interpretar también cualquier deber de padre o madre que sea más allá del ámbito económico, origina la pérdida de la patria potestad. En efecto, la interpretación del precepto referido, debe hacerse en función del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a la luz del principio pro persona establecido en el diverso 1o.; con el fin de procurar que la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, no se circunscriba a meras recomendaciones, sino que las normas que tutelan a la niñez de verdad logren generar las condiciones apropiadas para favorecer en mayor medida posible su desarrollo integral. En este sentido, sirven de apoyo los artículos 2, fracción III, segundo párrafo, 6, fracciones I, VI, IX y XII, 13, fracciones I, VII y IX, 15, 43 y 50, fracción XVI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo con los cuales, debe asegurarse el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad. Entre esos derechos, se encuentran: a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; c) el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y, d) el derecho a la protección de la salud. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas disposiciones, se concluye que tanto el Estado como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental, dentro de lo que se encuentra el bienestar psico-emocional. Así, en el precepto 440, fracción III, citado, se establece que el abandono de deberes implique que se pueda comprometer la salud de los hijos; con lo cual, puede sostenerse que esta disposición contiene una previsión incluyente, en la que se protege el derecho al sano desarrollo integral, a vivir en condiciones de bienestar y a la salud de la infancia, dentro de lo cual se encuentra inmerso no sólo, en términos estrictos, el derecho de acceso a la salud, sino que éste sea protegido para lograr un desarrollo en las más óptimas condiciones para propiciar un crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como psico-emocional para los niños y niñas. Por lo anterior, el abandono de deberes del que refiere la fracción III del artículo 440 invocado; extiende su ámbito de aplicación hacia el predicado fáctico de la norma, consistente en que dicha acción de abandono, sea porque el padre o madre, de forma voluntaria deja solo a su hijo; o sin justificación, se aleja de él y, con su proceder descuida totalmente su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psico-emocional del menor, pues con ello compromete su salud, atento al interés superior de la niñez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016344
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.13o.T.188 L (10a.)

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA RECTIFICACIÓN DE SU MONTO CORRECTO NO DEBE ATENDERSE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.

El párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada, prescribe un límite máximo con el que deben otorgarse las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; es decir, el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización que debe servir de base para cuantificar la pensión, cuyo límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); sin embargo, dicha limitante no debe atenderse cuando se reclama el pago correcto de la pensión, si en la resolución primigenia el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó la subvención sin aplicar el límite establecido en el numeral aludido, pues de hacerlo, se traduciría en menoscabo de los derechos adquiridos del pensionado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016343
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.4o.T.41 L (10a.)

OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ES DE MALA FE SI LA ENTIDAD DEMANDADA AFIRMA QUE EL TRABAJADOR ABANDONÓ EL EMPLEO Y NO INSTRUMENTÓ PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Conforme al análisis de los elementos del ofrecimiento de trabajo que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 1/2005, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS.", se colige que si en el juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco en donde el servidor público exige su reinstalación alegando un despido injustificado, y la estrategia defensiva de la entidad pública demandada se basa en que aquél abandonó su empleo, y no demuestra que instrumentó previamente el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el ofrecimiento de trabajo que proponga es de mala fe, porque contraría dicha normativa, ya que de la interpretación de sus artículos 2o., 11, 12, 22, fracción V, inciso d), 23, 25, 26, 55, fracciones I, III y V y 56 Bis, fracción III, se colige que se ha establecido como un derecho irrenunciable para los servidores públicos y una obligación para la entidad demandada, que previamente se les instruya el procedimiento citado, a efecto de verificar si fue su voluntad hacerlo, con la consecuente responsabilidad que ello conlleva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016342
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.5o.P.57 P (10a.)

LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DE ESTE BENEFICIO POR CONSIDERARLA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE DICHA LEY NO ESTÁ VIGENTE.

El artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece la naturaleza de la libertad anticipada, los requisitos que deben satisfacerse para ser acreedor a este beneficio, y las personas que pueden solicitar su aplicación, aspectos que deben ser verificados por el juzgador; en tal virtud, su solicitud no puede desecharse de plano bajo el argumento de que dicha ley no se encuentra vigente, pues acorde con su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 17 de junio de 2016, y si bien es cierto que conforme a los párrafos segundo y tercero de su artículo segundo transitorio, se limitó la vigencia de algunos preceptos hasta que se emita la declaratoria correspondiente o transcurran las fechas señaladas en ese artículo, también lo es que el artículo 141 indicado no se encuentra dentro de esos supuestos de excepción, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre el particular.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016341
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XVI.1o.P.24 P (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.

El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en el género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otras afines.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016340
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C.60 C (10a.)

JUICIO ORAL CIVIL. EL JUEZ NO DEBE EXIGIR CON LA DEMANDA, PRUEBA DEL VALOR DE LO DEMANDADO, PERO SÍ PUEDE ALLEGARSE LAS RECABABLES PRONTAMENTE.

El artículo 980, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, determina que en la demanda deberá expresarse el valor de lo demandado, pero no precisa si el dato debe respaldarse con algún documento u otro medio de prueba. Para superar tal indefinición, se acude a la interpretación sistemática del enunciado legal, mediante su relación con otros preceptos del mismo ordenamiento, vinculados con el tema, al contener reglas sobre los momentos en que se pueden aportar pruebas en el proceso civil y el tipo de pruebas atinentes. Así, la ley permite la recabación o conformación de algunos medios de prueba, con anticipación al proceso, como son los medios preparatorios, contemplados en el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, otros deben acompañarse con la demanda, según lo consigna el artículo 95, la generalidad de las probanzas se desahoga en la etapa probatoria, y finalmente, algunas se allegan posteriormente, si tienen la calidad de supervenientes. Aquí no se trata de medios preparatorios; dentro del conjunto convictivo que se debe exhibir con el escrito inicial, no está algún documento dirigido a acreditar el valor de lo demandado; tampoco se está en un supuesto de pruebas supervenientes. Por tanto, su aportación corresponde, en su caso, a la fase general de pruebas del proceso. Consecuentemente, si no hay bases en la ley procesal para exigir al actor la exhibición de un documento suficiente para acreditar el valor actual de lo demandado, el Juez carece de facultades para requerir ese instrumento, de modo que debe tomar la primera decisión, sobre su competencia, con los elementos que le presente el actor. No obstante, si el demandante cuenta con elementos aptos para conocer el valor indicado, en cumplimiento a los principios de cooperación y buena fe, a los que está vinculado en el proceso, debe anexarlos a la demanda, para auxiliar al Juez en la determinación de su competencia. Empero, si el juzgador no cuenta con bases al respecto, pero le surge duda razonable sobre el valor de lo demandado y percibe la posibilidad de obtener mayor información pronta, puede ejercer las facultades de recabar los datos y materiales necesarios, en términos de los artículos 278 y 279 del citado ordenamiento adjetivo. Por ejemplo, si se trata de un inmueble vendido hace varios años, en un precio que dé pauta para pensar que su valor se ha incrementado con el transcurso del tiempo y el juego de las leyes económicas, el Juez podrá acudir a varios medios, como las páginas de Internet donde se ofrecen en venta inmuebles similares, y hacer un comparativo para obtener la media de dicha oferta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016339
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Común)
Tesis: V.3o.C.T.5 C (10a.)

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECIAL EN LA LEY LOCAL NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA DEJAR DE INTERPONER EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, COMO MEDIDA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La falta de previsión y regulación del juicio de divorcio sin expresión de causa, en cuanto al procedimiento y recursos, en la legislación del Estado de Sonora, queda suplida con los respectivos Códigos de Familia y de Procedimientos Civiles, ordenamientos que prevén el dictado de medidas provisionales al inicio del juicio de divorcio, como es la separación de los cónyuges. Conforme a las reglas generales para la procedencia de los recursos ordinarios previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, los autos serán apelables sólo cuando la ley lo disponga expresamente y, además, lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, atento al artículo 374 del código procesal citado, lo que conlleva determinar que, al no existir disposición expresa en la ley que establezca la procedencia de la apelación ni una de carácter especial que prohíba la interposición de algún recurso contra el auto que decretó la separación de los cónyuges dentro del juicio de divorcio incausado, medida de protección prevista por el numeral 140, fracción I, del Código de Familia para el Estado de Sonora, deviene improcedente aquel recurso (apelación), por lo cual en aplicación del artículo 367 de aquella legislación procesal civil, dicha determinación es impugnabile mediante el recurso de revocación en cuanto dispone que los autos y proveídos pueden ser revocados cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso, o disponga que no son recurribles. Derivado de lo anterior, no se actualiza ninguna de las excepciones al principio de definitividad que prevé el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues la procedencia del recurso no requiere interpretación adicional ni puede estimarse que su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, toda vez que su interpretación es literal y sistemática, de forma clara y concreta. Además de que la norma especial que regula la separación de los cónyuges es el artículo 140 señalado que se ubica en las disposiciones generales del divorcio, lo que de ninguna manera contraviene la naturaleza del juicio de divorcio incausado, pues se trata de una medida acorde con la petición de la actora en el sentido de que el demandado abandone el domicilio conyugal con motivo de haberse iniciado el juicio de divorcio; de ahí que la falta de regulación del divorcio incausado en la legislación del Estado de Sonora no constituye una excepción al principio de definitividad para dejar de interponer el recurso procedente contra el auto que ordena la separación de los cónyuges, como medida provisional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: VI.1o.P.42 P (10a.)

DELITOS COMETIDOS POR QUIENES PERTENECEN O HAYAN PERTENECIDO A UN CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RELATIVA A QUE CUANDO ÉSTOS INTERVENGAN EN LA COMISIÓN DE "CUALQUIER DELITO", SE DUPLICARÁ LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL ILÍCITO COMETIDO, SE ACTUALIZA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL PROPIO CÓDIGO, REALIZADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.

El precepto mencionado dispone que cuando en la comisión de "cualquier delito" intervenga quien pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de seguridad pública, se duplicará la sanción prevista para el delito cometido; sin embargo, para su aplicación debe realizarse una interpretación sistemática y no literal del propio numeral, pues atento al capítulo en el que está situado (décimo noveno "Delitos cometidos por servidores públicos"), puede inferirse que la posibilidad de duplicar la pena que se le pudiera imponer a una persona que intervenga en la comisión de un delito que pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de seguridad pública, únicamente se actualiza cuando se trate de alguno de los ilícitos cometidos por servidores públicos, previstos en el capítulo señalado, esto es, ejercicio indebido o abandono de funciones públicas; abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal; delitos que afectan la procuración y administración de justicia; cohecho; peculado; concusión; enriquecimiento ilícito; y, tráfico de influencia; lo que implica que la sanción indicada sólo podrá duplicarse en aquellos casos en que alguna de las conductas delictivas referidas se cometa por un sujeto activo que ostente o haya ostentado la calidad específica de elemento de un cuerpo de seguridad pública; sin que proceda aplicarla en cualquier otro delito, de los previstos en el código punitivo, por el simple hecho de que el encausado tenga dicha calidad específica, ya que hacerlo, implicaría una doble agravación atendiendo a la misma circunstancia, dado que en el cuerpo normativo citado se establece expresamente en algunos otros capítulos, la posibilidad de aumentar la sanción, si el ilícito en cuestión es perpetrado por un funcionario público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016337
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.1o.C.44 C (10a.)

CONVIVENCIA PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE CON LAS RESTRICCIONES ADECUADAS DEL CASO, AUN CUANDO EL MENOR RECHACE CONVIVIR CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO, SI NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE PUEDA SUSCITARSE ALGÚN PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL HACIA AQUÉL.

De los artículos 4o. de la Carta Magna, 3, numeral 2, 8, numeral 1, 9, numerales 1, 2 y 3, 12, numeral 1, 18, numerales 1 y 2, y 19, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se aprecia que un derecho primordial de los menores radica en no ser separados de sus padres, a menos que ello sea necesario en aras de proteger el interés superior de aquéllos; de modo que cuando dicha separación ocurre, necesariamente debe establecerse un régimen de visitas y convivencia entre el progenitor no custodio y dicho menor, en tanto que éste tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de un modo regular con el padre que no lo tiene bajo su cuidado, el cual sólo debe restringirse o suspenderse cuando su interés superior así lo requiera, como en el caso que deba ser protegido de cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación; de ahí que si de la opinión del menor y del material probatorio existente, se advierte su rechazo a convivir con su progenitor no custodio -y en su caso, la necesidad de que las partes involucradas acudan a las terapias y/o evaluaciones pertinentes para poder decidir en definitiva sobre la guarda y custodia, y convivencia del menor en cuestión, o bien, para ajustar la forma en que debe desarrollarse la convivencia provisional-, pero no hay evidencia de que con ésta pueda suscitarse alguna forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación hacia el menor, por parte del progenitor que no lo tiene bajo su cuidado, entonces la convivencia debe otorgarse, a fin de restablecer, lo más pronto posible, el acercamiento entre ambos; medida que, en todo caso, debe fijarse con las restricciones adecuadas al caso, pero no suprimirse de manera tajante, pues ello iría en detrimento del interés superior del menor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016336
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.13o.T.189 L (10a.)

BANRURAL. CÁLCULO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO DE SUS TRABAJADORES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

El artículo 52 de las condiciones referidas prevé como requisitos para obtener la pensión vitalicia por retiro: a) la edad; y, b) los años de servicio, con base en los cuales se determinará, como primer paso, el porcentaje de jubilación que corresponda; enseguida, el propio artículo determina cinco prestaciones que deben considerarse para el cálculo, a saber: I. Sueldo nominal; II. Subsidio para alimentación; III. Prima vacacional; IV. Gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente; y, V. Compensación por antigüedad. En ese orden, el segundo paso para el cálculo de la pensión es determinar el promedio anual del salario nominal, el cual está conformado por: 1. Salario tabular; 2. Cooperación alimenticia; 3. Compensación por antigüedad; y, 4. Otras cantidades percibidas ordinariamente en razón de la función específica desarrollada (artículo 37); entonces para fijar el salario nominal también debe atenderse a lo previsto en las condiciones citadas al rubro, que definen, en su artículo 37 al salario tabular; al artículo 80, que prevé la cooperación alimenticia, artículo 81, que dispone lo concerniente a la compensación por antigüedad, y en relación a las cantidades que perciba el trabajador en forma ordinaria, ésta debe quedar plenamente demostrada para considerarla en la integración del salario nominal; una vez determinado el salario nominal, como tercer paso, debe aumentarse en un nivel del tabulador el salario que percibió el trabajador, que prevé el artículo 53 de las condiciones de trabajo, por así haberlo determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 72/2011, de rubro: "BANRURAL. EL INCREMENTO DE UN NIVEL DEL TABULADOR EN EL SALARIO PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR EN EL ÚLTIMO AÑO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, SE APLICA ANTES DE OBTENER LA CUANTÍA BÁSICA."; establecido el promedio anual del salario nominal y aplicado el incremento de un nivel del tabulador a que se hizo referencia, como cuarto paso y retomando las prestaciones que deben considerarse para el cálculo de la pensión (artículo 52), procede sumar la cantidad que corresponde al subsidio para alimentación, en la cual está incluida vales de consumo para la despensa familiar (artículo 76), siempre y cuando se haya demostrado su percepción ordinaria, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 9/2003, de la citada Segunda Sala, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. LA INTEGRA LA CANTIDAD LÍQUIDA VARIABLE SOLICITADA POR LOS TRABAJADORES DEL BANCO NACIONAL Y DE LOS BANCOS REGIONALES DEL SISTEMA BANRURAL, RECIBIDA COMO SUBSIDIO PATRONAL DURANTE SU ÚLTIMO AÑO LABORAL EN CONCEPTO DE VALES DE CONSUMO PARA LA DESPENSA FAMILIAR.", así como la compensación alimenticia que regula el artículo 80; como siguiente paso, cinco, se agrega la cantidad que corresponda a la prima de vacaciones contemplada en el artículo 33 de la mencionada norma; el sexto paso consiste en sumar las gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente, previamente demostradas; y, como séptimo paso, se aplica la cantidad correspondiente a la compensación por antigüedad que prevé el artículo 81 de la multicitada norma. En conclusión, en el cálculo de la pensión debe tomarse en cuenta el promedio anual del salario nominal (artículo 52), aumentar la diferencia relativa al siguiente nivel tabular (artículo 53) y luego sumarle los conceptos de subsidio para alimentación (artículo 76 vales de consumo, en caso de que se demuestre su percepción ordinaria y artículo 80, 5% del salario tabular mensual); prima de vacaciones (artículo 33, equivale a 55% del sueldo nominal); gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente (siempre

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

que se demuestre su percepción); y, compensación por antigüedad (artículo 81). Así, establecida la cuantía básica para el cálculo de la pensión mensual al 100%, debe considerarse el porcentaje de la antigüedad acumulada (aplicar el porcentaje determinado en el paso 1). Una vez fijada la pensión procede aplicar el incremento del índice del costo de la vida que derive del 10% como mínimo, conforme a los cálculos estadísticos del Banco de México.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: (IX Región)1o.4 P (10a.)

ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL.

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción VII, 24 y 133, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con un análisis íntegro de este último cuerpo legal, el Juez de control, entre otras, disfruta de facultades o atribuciones para resolver sobre: a) la incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional (artículo 27); b) las medidas cautelares y providencias precautorias, así como sobre la acumulación o separación de procesos (artículos 33, 35 y 157); c) los actos de investigación que requieran control judicial, como las órdenes de cateo, la exhumación de cadáveres, la intervención de comunicaciones o la toma de muestras o fluidos (artículo 251); d) las impugnaciones relacionadas con las determinaciones del Ministerio Público en materia de reserva, archivo, no ejercicio de la acción penal o la aplicación de algún criterio de oportunidad (artículo 258); e) el abandono de bienes asegurados (artículo 231); f) los mecanismos alternativos de solución de conflictos y aceleración procesal, como los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso a prueba y los procedimientos abreviado y simplificado (artículos 190, 191, 201 y 331); g) la recepción de la prueba anticipada, control de la detención, formulación de la imputación, vinculación a proceso y sobre la solicitud de sobreseimiento en la causa (artículos 304, 307, 309, 316 y 330). Asimismo, dicho juzgador es quien dirige la etapa intermedia en lo relativo a la admisión de pruebas, resolución de excepciones, incidencias y demás determinaciones tendentes a depurar el proceso (artículos 336, 341, 344, 345 y 347). Sin embargo, entre la detallada gama de facultades a cargo del Juez de control no se encuentra la inherente a revisar indistintamente todos los actos realizados por el Ministerio Público, como cuando por determinadas razones, éste se niega a restituir bienes muebles previamente asegurados a favor de quien se ostente como su legítimo propietario o poseedor, por lo que tampoco está sujeta a control judicial, al no tratarse de un caso expresamente consagrado en el código mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016334
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XV.3o.5 C (10a.)

AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO COMO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, EN EL QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL NO SE ADMITEN RECURSOS ORDINARIOS.

En términos del segundo párrafo del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, si contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno, por consiguiente, cuando se reclama en la demanda de amparo directo la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio conjuntamente con el auto que desecha el recurso interpuesto, debe resolverse respecto de ambos actos reclamados, no obstante que ante la improcedencia del recurso contra la resolución definitiva, el auto que desecha el medio de impugnación deba considerarse como una determinación judicial dictada después de concluido el juicio, reclamable en amparo indirecto conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que en este supuesto debe privilegiarse la resolución expedita del asunto en aplicación del derecho fundamental a una justicia pronta y completa consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando de esta manera dividir la continencia de la causa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

<http://juristadelfuturo.org>

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016314
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. XII/2018 (10a.)

SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PRESTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. EL COBRO DE LA CUOTA POR ESAS ACTIVIDADES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, ES INCONSTITUCIONAL.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene facultades de inspección y vigilancia respecto de personas físicas y morales que aun cuando no sean entidades del sistema financiero, realicen las actividades previstas en las leyes relativas a dicho sistema, como son las sociedades que prestan servicios complementarios a las organizaciones auxiliares del crédito; sin embargo, no se advierte una relación singularizada entre éstas y la Comisión, pues dichas sociedades no están sujetas a una autorización o permiso para prestar los servicios u operaciones que les son propios; por el contrario, pueden prestar los que se reputen complementarios o auxiliares a las organizaciones auxiliares del crédito, sólo ajustándose a las reglas de carácter general aplicables, y sujetándose a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que ello les represente un beneficio concreto, ya que únicamente prestan dichos servicios a algunas entidades del sistema financiero, por ejemplo, a los almacenes generales de depósito; de ahí que la inspección y vigilancia a las empresas de servicios complementarios no constituye el desarrollo de una actividad estatal individualizada y concreta, por la cual se establezca una relación entre el Estado -investido de imperio- y el usuario, que actualice una contraprestación entre ambos. De lo anterior deriva que el pago del impuesto previsto en el artículo 29-E, fracción VI, de la Ley Federal de Derechos, que establece que cada entidad que pertenezca al sector de empresas de servicios complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto pagará cierta cantidad, no se encuentra justificado, pues la supervisión genérica realizada sobre dichas sociedades, respecto de los servicios complementarios o auxiliares para verificar que se ajusten a las reglas de carácter general aplicables, no cuenta con los elementos suficientes para caracterizarse como un servicio susceptible de generar el pago de un derecho, ya que no se advierte la obtención de un beneficio concreto e individualizado en la persona del contribuyente, como lo sería, en su caso, la autorización o conservación de un permiso para realizar ciertas actividades concretas, que legitime el cobro de la contribución referida. En efecto, no se está frente al establecimiento de una condición necesaria para el desarrollo de una actividad para la cual el Estado deba otorgar un permiso o autorización, así como tampoco se supedita el acceso al mismo derivado del cumplimiento de las condiciones sujetas a revisión, por lo que del ejercicio de estas facultades de la autoridad no deriva un beneficio susceptible de apreciarse dentro de la esfera jurídica del gobernado. Es decir, con la actuación de la autoridad no se obtiene una consecuencia real y efectiva en la persona sujeta a la contribución señalada. De ahí que el cobro de la cuota por el servicio de inspección y vigilancia previsto en el artículo 29-E, fracción VI, citado, es inconstitucional por sí mismo.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016313
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. XIII/2018 (10a.)

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y VERIFICACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES. EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FISCAL RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Las normas jurídicas de cualquier ordenamiento no deben interpretarse de manera aislada, sino en relación con el sistema normativo en el cual están inmersas, pues de lo contrario, además de limitarse su correcto alcance y entendimiento, pueden producirse vacíos normativos en detrimento del derecho a la seguridad jurídica, mismo que impone un deber de claridad y certeza en las leyes a fin de que las personas conozcan las consecuencias jurídicas de sus actos, así como el margen de acción que las autoridades pueden tener en su esfera de derechos. Ahora bien, el artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California establece cuáles son autoridades fiscales de esa entidad federativa para los efectos del propio código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda, sin que dicho precepto delimite en qué casos y bajo qué condiciones las autoridades hacendarias de Baja California pueden ejercer facultades de comprobación respecto de contribuciones federales. No obstante ello, el precepto de referencia no vulnera el principio de seguridad jurídica, pues tales elementos están previstos en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de febrero de 2009, emitido con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal. En efecto, en la cláusula octava se establece que dicha entidad federativa ejercerá facultades en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro respecto de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios, a los depósitos en efectivo, tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, y sobre automóviles nuevos. Por tanto, los contribuyentes sí conocen en qué casos y bajo qué condiciones las autoridades hacendarias locales pueden ejercer sus facultades de comprobación respecto de contribuciones federales.

PRIMERA SALA